

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que, por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SALAZAR
DEMANDADO	SHIRLEY RAMIREZ TENORIO JHON JAIRO GONZALEZ RODRIGUEZ YOLANDA MARTINEZ GLORIA AYDEE MENDEZ
RADICADO	765204003004-2010-00012-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N. 1084
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos

que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296be7443735609331687fa8d3160f5268a57cc254750fe116e6d0ab3c7a178**

Documento generado en 10/05/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1090

Rad. No. 76520400304-2023-00101-00

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela No.032 de Marzo 22 de 2023 proferido por este Despacho, presentó escrito por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de Servindustriales Jenar S.A.S, el motivo por el cual noha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR al señor JOSÉ LUIS CASTAÑO LOPEZ identificado con la C.C. No.1.113.632.021 en su condición de Representante Legal de Servindustriales Jenar S.A.S, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 032 de Marzo 22 de 2023 proferido por este Despacho instaurado por MARLEN FERNANDEZ ESPINOSA.

2º.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE.-

El Juez

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5931ed88b5fd3831f108fc2313c637cf2765f948ff1d84f63ab7a754f82f732**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (10) de mayo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, escrito presentado por la parte actora informando sobre el estado actual de un proceso, conforme a lo solicitado por al juzgado al pedir la cancelación de la medida sobre un vehículo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA
DEMANDADO	IBCOMMERCE S.A.S
RADICADO	765204003004-2019-00216-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0799
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORME EXISTENCIA DE PROCESO.
DECISIÓN	ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA SOLICITADA

Palmira V. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y revisado el proceso, las partes mediante escrito de 27 de marzo de 2023, de común acuerdo solicitan que sea levantada la medida de embargo y retención que recae sobre el vehículo automotor de placas No. DIT-976, de propiedad de la parte demandada y como quiera que existe una medida de remanentes comunicada por el Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira V, el despacho procede mediante auto a requerir a los memorialistas, para que informen el estado actual del proceso que cursa en el referido juzgado, quien mediante escrito que antecede informan que el proceso Rad. 2019-00245-00, que cursa en el juzgado 5º se encuentra activo y no se encuentra terminado.

Como quiera que se ha cumplido con el requerimiento del despacho por parte del actor, considera el juzgado procedente ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención comunicada mediante oficio No. 506 de 12 de mayo de 2021, la cual recae sobre el vehículo automotor de placas No. DIT-976, de propiedad del demandado señor CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES C.C. 1.130.586.435, registrado en la secretaria de transito de Cali V. Líbrese le oficio respectivo. (Art. 597 numeral 1º C.G.P).

Es de anotar que, al revisar el infolio, pudiéndose verificar que para el presente proceso existe una medida de remanentes ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, comunicada mediante oficio No. 805 de 29 de noviembre de 2021, para el proceso radicado a la partida No. 2019-00245-00, donde la parte demandante es de igual manera Juan Bedoya Ospina E Hijos, la cual por ser la primera recibida en tal sentido surtió sus efectos legales.

Razón por la cual se ordena, dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, la medida que recae sobre el vehículo No. DIT-976, de propiedad del demandado señor CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES C.C. 1.130.586.435, por existir una medida de remanentes, la cual tuvo sus efectos legales, la cual fue comunicada mediante oficio No. 805 de 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira V.

El Juzgado,

DISPONE

1º - ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y retención que recae sobre el vehículo automotor de placas No. DIT-976, de propiedad del demandado señor CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES C.C. 1.130.586.435, cual fue comunicada mediante oficio No. 506 de 12 de mayo de 2021. Librese el oficio respectivo a la secretaria de transito de Cali V, para que proceda de conformidad.

2º.- **Como quiera** que existe una **medida de remanentes**, solicitada mediante oficio No. 805 de 29 de noviembre de 2021, decretada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, dentro de proceso radicado a la partida No. **2019-00245-00**, siendo la parte demandante es Juan Bedoya Ospina E Hijos, **la cual surtió sus efectos legales**, se dejara a disposición del citado despacho la medida en **calidad de remanentes**, la cual recae sobre el vehículo automotor de **placas No. DIT-976**, de propiedad del demandado señor CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES C.C. 1.130.586.435, la cual fue comunicada a la secretaria de transito de Cali V, mediante oficio No. 506 de 12 de mayo de 2021. Libre el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b2204c0840a6c3fe57b84b0beec70418b3ad19ecc2d22d706dad0464d32d1**

Documento generado en 10/05/2023 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 10 de mayo 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante allego constancia de notificación por aviso al litisconsorte necesario cuyos términos de traslado se vencían **el 8 de mayo de 2023** y a su vez este contesto la demanda. Sírvase proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 27 de marzo de 2023

Notificación surtida el día siguiente: 28 de marzo de 2023

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (29, 30 y 31 de marzo)**

El Término de traslado de la demanda por diez (20) días:

abril y mayo 2023									
10	11	12	13	14	17	18	19	20	21
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
24	25	26	27	28	2	3	4	5	8
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Días inhábiles				1 al 9 abril vacancia judicial				15	16
22	23	29	30	1, 6 y 7 de mayo					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEX MAURICIO GUTIERREZ VALENCIA
DEMANDADO	VANESSA OSORIO CARDONA, JHON GERSON MUNERA, DAVID ARIAS RESTREPO Y SOCIEDAD DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS
RADICADO	765204003004-2021-00095-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1074
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION LITISCONSORTE Y CONTESTA DDA SR. Johnatan Javier Palacios Andrade
DECISIÓN	TRASLADO Y FECHA AUDIENCIA

Palmira V., Diez (10) de mayo de dos mil ventres (2023)

Revisado el presente proceso se advierte que los demandados ya fueron notificados en su totalidad, observándose que mediante auto 601 del 13 de marzo de 2023, se ordeno vincular al señor JOHNATAN JAVIER PALACIOS ANDRADE, quien fue

notificado por viso conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P., siendo notificado el día 27 de marzo y sus términos de traslado se vencieron el día 8 de mayo, contestando la demanda dentro del término procesal por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, quien objeto el juramento estimatorio, tacha de falsedad documento de la panadería "Pan pa Ya", aportado como pruebas y finalmente presenta excepciones de mérito, contestación de la cual se le correrá traslado a la parte demandante, conforme los dispone el Art. 391 del C.G.P.,

Finalmente continuando con la etapa procesal, se procederá señalar fecha para continuar con el trámite previsto en el presente proceso y conforme se dispuso en el acta No 006 del 9 de marzo de 2023.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA apoderado del litisconsorte necesario, señor JOHNATAN JAVIER PALACIOS ANDRADE, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que si lo considera pertinente realice otros pronunciamientos que pretenda hace valer (artículo 370 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Correr traslado la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial del litisconsorte necesario, señor JOHNATAN JAVIER PALACIOS ANDRADE a la parte demandante por el término de cinco (5) días con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023** a las horas de las **9:00 AM**, del año en curso, **en el Edificio alterno del palacio de Justicia, sala 7**, para continuar con el trámite previsto en el presente proceso y conforme se dispuso en el acta No 006 del 9 de marzo de 2023. **Audiencia a la cual las partes deberán concurrir personalmente.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA identificado con c.c. No 1.113.627.959 y T. P. No 364.021 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor JOHNATAN JAVIER PALACIOS ANDRADE conforme a la facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865383acd280430a8ea68314c659252be9772380aa8b2b8a5c918f9bdc5c31b**

Documento generado en 10/05/2023 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Palmira

E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Alex Mauricio Gutiérrez Valencia
Demandado: Vanessa Osorio Cardona y Otros
Radicación: 76520-40-03-004-2021-00095-00
Asunto: Contestación de la Demanda

William Fernando Sánchez Valencia mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.959 expedida en Palmira, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 364.021 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **Johnnatan Jawer Palacios Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.629.837 expedida en Palmira, persona vinculada al presente proceso en calidad de Litisconsorte necesario, de acuerdo al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que estando dentro del término legal para ello, procedo a **Contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, basándome en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Al primer Hecho: Es parcialmente cierto; toda vez que el día 21 de marzo del 2016 aproximadamente a las 16:30 horas el señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia conducía la motocicleta marca Honda Modelo 2006, color rojo, placa HMU98A; sin embargo, se vislumbra dentro del proceso por Certificado expedido el día veintinueve (29) de marzo de 2016 por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira aportado por la Parte actora, que la dirección del siniestro fue sobre la Calle 21 con carrera 2 del Barrio de las flores de la ciudad de Palmira; no es cierto que el automóvil marca Chevrolet color gris Ocaso de placas MWV520 hubiese arrollado al señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia, pues fue el señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia quien colisionó con el automóvil tras perder el control de la motocicleta en un intento de esquivar una tapa de alcantarilla ubicada en la dirección referida anteriormente; No es cierto que el vehículo era conducido por la señora Vanessa Osorio Cardona pues según Certificado expedido el día veintinueve (29) de marzo de 2016 por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira aportado por la Parte actora era mi representado el señor Johnnatan Jawer Palacios Andrade el que iba conduciendo el vehículo; No es cierto ya que el siniestro ocurrió sobre calle 21 con carrera 2 dirección la cual no cuenta con señales de pare, por lo tanto, no es cierto que esto fue lo que ocasionó que el señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia perdiera el control del vehículo y cayera a la vía. Ahora bien, sobre las presuntas lesiones señaladas no nos constan, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que conste de manera literal en la historia clínica e informes de medicina legal aportados.

Al Segundo Hecho: Este hecho es parcialmente el mismo hecho primero por lo que nos permitimos contestar así:

Es parcialmente cierto; toda vez que el día 21 de marzo del 2016 aproximadamente a las 16:30 horas el señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia conducía la motocicleta marca Honda Modelo 2006, color rojo, placa HMU98A; sin embargo, se vislumbra dentro del proceso por Certificado expedido el día veintinueve (29) de marzo de 2016 por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira aportado por la Parte actora, que la dirección del siniestro fue sobre la Calle 21 con carrera 2 del Barrio de las flores de la ciudad de Palmira; no es cierto que el automóvil marca Chevrolet color gris Ocaso de placas MWV520 hubiese arrollado al señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia, pues fue el señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia quien colisionó con el automóvil tras perder el control de la motocicleta en un intento de esquivar una tapa de

alcantarilla ubicada en la dirección referida anteriormente; No es cierto que el vehículo era conducido por la señora Vanessa Osorio Cardona pues según Certificado expedido el día veintinueve (29) de marzo de 2016 por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira aportado por la Parte actora era mi representado el señor Johnnatan Jawer Palacios Andrade el que iba conduciendo el vehículo; No es cierto ya que el siniestro ocurrió sobre calle 21 con carrera 2 dirección la cual no cuenta con señales de pare, por lo tanto, no es cierto que esto fue lo que ocasionó que el señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia perdiera el control del vehículo y cayera a la vía. Ahora bien, sobre las presuntas lesiones señaladas no nos constan, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que conste de manera literal en la historia clínica e informes de medicina legal aportados.

Al Tercer hecho: Es cierto.

Al Cuarto hecho: No es cierto, toda vez que no era la señora Vanessa Osorio Cardona la que conducía el automóvil marca Chevrolet color gris Ocaso de placas MWV520, siendo el conductor mi representado el señor Johnnatan Jawer Palacios Andrade, quien se desplazaba sobre la Calle 21 con Carrera 2, vía en la cual no existe señal de pare.

Al Quinto hecho: Respecto de la investigación de los hechos que se adelantó en la fiscalía 63 local de Palmira bajo la radicación No. 765206000181102600797 en proceso por Lesiones Personales Culposa, es cierto, sin embargo, se debe manifestar a su Señoría, que, en este proceso penal, se dictó sentencia absolutoria No. 013 del 07 de marzo de 2023 en favor de la señora Vanessa Osorio Cardona.

Sobre las apreciaciones anotadas sobre el aspecto médico legal, no nos consta ya que se trata de simples transcripciones de los reconocimientos médicos legales que realiza la parte actora.

Al Sexto hecho: No es cierto, toda vez que como fue anteriormente indicado la conductora del vehículo no era la señora Vanessa Osorio Cardona, era mi representado el señor Johnnatan Jawer Palacios Andrade tal como se indica en el certificado expedido el día veintinueve (29) de marzo de 2016 por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira aportado por la Parte actora.

Así mismo frente a las transcripciones de normas de tránsito son apreciaciones subjetivas la cuales son inconducentes e innecesarias en dentro de la demanda.

Al Séptimo Hecho: No es cierto, toda vez que la parte actora atañe la responsabilidad de la señora Vanessa Osorio Cardona, siendo esto total una apreciación subjetiva, así mismo, el proceso por lesiones personales se adelantó en la fiscalía 63 local de Palmira bajo la radicación No. 765206000181102600797 dentro del cual se dictó sentencia absolutoria No. 013 del 07 de marzo de 2023 en favor de la señora Vanessa Osorio Cardona. Frente al segundo acápite de este hecho no es cierto toda vez que no era la señora Vanessa Osorio Cardona la conductora del vehículo, era mi representado el señor Johnnatan Jawer Palacios Andrade el que conducía.

Al Octavo Hecho: No nos consta, pues no obra en el expediente, prueba idónea que respalde el dicho de la parte actora. No obran desprendibles de pago, ni aportes a la seguridad social como empleado, tampoco obra copia del contrato laboral presuntamente suscrito entre las partes, careciendo de todo fundamento jurídico y probatorio, lo expuesto en este hecho de la demanda. Por lo tanto, desde ahora, la certificación laboral allegada al plenario por la parte actora, se tacha de falsa y se desconoce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Al Noveno Hecho: No nos consta, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite del proceso. Además de ello, no existe prueba idónea dentro del expediente.

Al Décimo Hecho: No nos consta, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite del proceso. Además de ello, no existe prueba idónea dentro del expediente.

Al Décimo Primero Hecho: No nos consta, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite del proceso. Además de ello, no existe prueba idónea dentro del expediente.

Al Décimo Segundo Hecho: No es cierto, no se tiene conocimiento dentro del proceso de quien es la FAMILIA BEJARANO Y ECHEVERRY, ni del señor LOPEZ PEÑA, ya que este hecho es totalmente ajeno al caso que nos ocupa.

Al Décimo Tercero Hecho: No es cierto, toda vez que como fue anteriormente indicado la conductora del vehículo no era la señora Vanessa Osorio Cardona, era mi representado el señor Johnnatan Jawer Palacios Andrade, quien tampoco tiene responsabilidad en el siniestro objeto de este litigio toda vez que no existe dentro del expediente prueba idónea que demuestre responsabilidad. Por lo anterior, no se puede atribuir responsabilidad a los señores John Gerson Munera Lázaro, el señor David Arias Restrepo y la sociedad inversiones de fomento comercial Incomercio S.A.S representada legalmente por la señora Angela Liliana Duque Giraldo.

Al Décimo Cuarto Hecho: Si es cierto.

Al Décimo Quinto Hecho: No nos consta, se trata de un presupuesto procesal que se encuentra determinado en el Código General del Proceso. No atenemos a lo que se apruebe dentro del proceso.

Al Décimo Sexto Hecho: No se trata de un hecho, se trata de un presupuesto procesal que se encuentra determinado en el Código General del Proceso el cual es para iniciar la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, por cuanto, las mismas, carecen de sustento legal y probatorio, pues no se configuran con ninguna de las manifestaciones ni documentos aportados, los elementos de la responsabilidad de mi poderdante y mucho menos un nexo causal que determine la responsabilidad del accidente de tránsito ni de los presuntos perjuicios ocasionados, pues los mismos no se encuentran demostrados.

A la pretensión declarativa: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, por cuanto no obra prueba idónea y conducente en el expediente que demuestre que mi poderdante es civilmente responsable de los presuntos e improbables perjuicios del hoy actor.

A la pretensión de condena: Nos oponemos a la prosperidad de las condenas solicitadas bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, los cuales carecen de todo tipo probatorio, no existe documento o prueba que demuestre el presunto detrimento patrimonial del hoy demandante, lo que se ratificará con las excepciones propuestas.

Respecto de la solicitud de condena por concepto de perjuicio moral, fisiológico, daño a la vida relación y perjuicios a la salud, también nos oponemos a la prosperidad de las mismas, toda vez que, no existe en el plenario una sola prueba de la existencia de dichos perjuicios, pues la parte demandante omitió la carga probatoria de estos perjuicios, los cuales, deben ser probados en el proceso para su reconocimiento.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio, por cuanto:

1. La cuantía determinada está infundada, es decir, carece de soporte probatorio alguno que demuestre que los mismos si se ocasionaron.
2. Los presuntos perjuicios materiales y moratorios enrostrados, también carecen de sustento legal y probatorio, tanto es así, que, a una de las presuntas pruebas aportadas al proceso, como lo es la certificación laboral del actor, se está tachando de falsa y se está desconociendo la misma. Adicionalmente, respecto de los valores indicados sobre los perjuicios morales causados en cada una de las modalidades indicadas, carece totalmente de prueba que demuestre su dicho.

A LAS PRUEBAS

A las Pruebas Documentales: Solicito amable y respetuosamente a este Despacho Judicial, dar el valor que corresponda a las pruebas documentales aportadas, teniendo en cuenta que:

- **Oposición a las fotografías allegadas por la parte actora:**

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹ en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora.

- **Tacha de falsedad y de desconocimiento de documento aportado:**

Sobre la certificación del Establecimiento de Comercio Pan Pa 'Ya, inicialmente se solicita a su Señoría, no tenerlo en cuenta como prueba dentro del proceso, por cuanto el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente se tacha de falso y se desconoce, de conformidad con los artículos 269 y 272 del C.G.P.

A la Prueba Testimonial: Solicito amable y respetuosamente que, el decreto de la prueba testimonial sea denegado por cuanto no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sobre la Prueba Traslada: Solicito a su Señoría, se sirva negar la prueba solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P., adicionalmente, pudo haber sido conseguido y aportado en su totalidad por la parte actora, quien es la persona que adelanta dicho proceso ante la Fiscalía General de la Nación y no traspasar dicha carga al Despacho Judicial.

¹ "Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que estas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497

A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

No nos pronunciaremos sobre la solicitud de medidas cautelares, por cuanto son ajenas a mi representada.

A LA PETICIÓN ESPECIAL

Respecto de la petición especial realizada por la parte actora en el escrito de la demanda, me permito solicitar a su Señoría, se sirva denegar la misma, por cuanto no es este el escenario idóneo para realizar este tipo de solicitudes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de Nexo Causal

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos necesarios: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no logra probar el nexo causal alguno, toda vez que el daño no se produjo como resultado de una actuación u omisión de mi poderdante, razón por la cual no hay lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de la sociedad.

2. Inexistencia de Responsabilidad Atribuible al Demandado por Culpa o Hecho Exclusivo de la Víctima:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles al vinculado Johnnatan Jawer Palacios Andrade, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta, además con falta de precaución y documentos legales requeridos para ello, tal como se encuentra demostrado en el plenario. De lo anterior se evidencia que la causa de los hechos fue una culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al conducir una motocicleta.

3. Concurrencia de Culpas

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "*la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza.

4. Ausencia de un Daño Antijurídico - Excesiva Valoración de los Perjuicios Inmateriales - Ausencia de Prueba del Lucro Cesante – Inexistencia del Perjuicio Reclamado

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el *“daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”*²

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad de mi prohijado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por las altas cortes.

Frente al lucro cesante para el demandante. Se precisa su improcedencia considerando: **1.** Que la parte actora no acredita los ingresos que referida tener al momento de los hechos. **2.** Que la parte actora no tiene una incapacidad total y permanente superior al 50% que la imposibilite para trabajar.

Para que el daño sea indemnizable, no sólo debe ser probado en su existencia, sino que debe probarse que hay una relación adecuada de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado y probado, de acuerdo con lo establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre otras sentencias tenemos: 27 de septiembre de 1.946, publicada G.J. Tomo LXI página 577, Agosto 29 de 1.960 publicada en la G.J. tomo XCIII página 593, 17 de Septiembre de 1.959 G.J. Tomo XCI página 530, 31 de Enero de 1.961 G.C. Tomo XCIV página 821.

Y es que tienen lógica y asidero jurídico las jurisprudencias mencionadas, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condena. Es preciso que el responsable con su omisión o acción, por sí mismo, o por interpuesta persona, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial. Que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho, sin que sea atribuible al supuesto responsable, como en el caso de autos.

En el caso que nos ocupa, encontramos solo una manifestación de la parte actora carente de prueba que demuestre la existencia de los objetos en su casa, como también el valor de cada objeto.

No se puede pretender que al indicar “es de anotar que la mayoría de las joyas antiguas provienen de herencia familiar, por lo cual no se posee facturas de estas, ni tampoco de las más modernas.” Se cumple con la carga probatoria a su cargo.³

5. Inexistencia del Hecho Generador de la Obligación.

No obra en el expediente, prueba alguna que demuestre la negligencia o descuido de parte de mi poderdante, que pudiera establecer una responsabilidad en los supuestos perjuicios reclamados airadamente por la parte actora, por lo tanto, no existe prueba idónea tampoco, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la existencia del mismo.

² José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

³ Ver Folio No 88 del expediente (denuncia penal). “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Artículo 167 inciso 1o Código General del Proceso.

6. Inexistencia del Daño Emergente y Daño Moral⁴

Ante la carencia de prueba⁵ las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente.

“(…) la posibilidad de acudir al principio de la valoración de daños en equidad exige del juez de la responsabilidad una ponderación del daño sobre bases objetivas y ciertas, que han de aparecer acreditadas en la instancia y que fundamentan el poder o facultad discrecional que a él asiste, para completar las deficiencias o dificultades de orden probatorio, sobre la específica materia del quantum indemnizatorio. (Subraya y negrilla nuestra).⁶

Ese propósito se cumplió con el artículo 167 del CGP, el cual reiteró como regla general el principio de que es a las partes a quienes incumbe probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que pretenden, pero atemperó ese rigor al consagrar la carga dinámica de la prueba en términos y condiciones que conviene definir.

(…) En efecto, solo cuando el juez encuentre que hay una parte que está en una situación más favorable para aportar la evidencia o esclarecer los hechos controvertidos, dispondrá que a esa parte le corresponderá la carga de demostrarlos. Pero esa conclusión del juez tampoco puede ser fruto de palpitos o de intuiciones, sino que debe estar fundada en un criterio objetivo, precisamente para evitar la arbitrariedad lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. (...)”⁷

7. Incumplimiento del Actor de su Carga Probatoria

La cual es propia al perseguir un efecto jurídico bajo el desencadenamiento del aparato judicial – *Onus Probandi Incumbit Actori*- como principio procesal sobre la debida demostración y sustento de los hechos en que basa sus pretensiones.

Uno de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento probatorio de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad, además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como bien se puede revisar en el proceso, no hay prueba que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a los demandados.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a los hoy demandados. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad a cargo de mi poderdante.

Como se observa, el presente proceso carece de sustento probatorio; dado que, a lo largo de la demanda la parte actora se limita a expresar únicamente a la supuesta falta de cuidado de mi

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. “El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: (i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que “la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”, mas no como restitución o reparación; (ii) el principio de equidad establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la obligación de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras decisiones para efectos de garantizar el principio de igualdad.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

5 Artículo 164. “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

6 Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera del 12 de abril de 1999, Expediente 11344. Ob. Cit. Pagina 865.

7 La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. La carga de probar la falla del servicio en responsabilidad estatal. Primera Edición. Año 2015. Ramiro Bejarano Guzmán. Páginas 264 a 265.

poderdante, sin probar que si dado el caso, así fuere, no aportó ningún medio de prueba con la suficiencia para demostrar el nexo causal, del que se pueda predicar la responsabilidad deprecada en el escrito de la demanda. Por el contrario, se dejó en evidencia que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

Las pruebas que obran se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente se podría servir probatoriamente para realizar un juicio causal y así atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, pues como se sustentó en el acápite correspondiente, la ausencia de la causalidad impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño respecto a la entidad demandada.

8. Enriquecimiento Sin Justa Causa

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos facticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. Innominada y/o Genérica

Igualmente solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Todos y cada uno de los documentos que se acompañan con la demanda y la contestación de parte de los demandados.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego ordenar y hacer comparecer al señor Alex Mauricio Gutiérrez Valencia, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

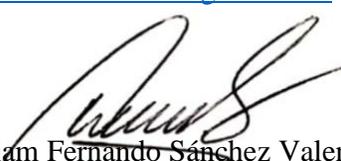
El Demandante y los Demandados, junto con sus Apoderados Judiciales reciben notificaciones en el sitio que para tal efecto indicaron en la demanda y en su contestación.

El Demandado **Johnnatan Jawer Palacios Andrade** y el suscrito apoderado judicial, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 39 No. 42-100 Torre C Apartamento 804, de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca. Celular 3217720563.

Correo electrónico demandado: jotapalacios2@gmail.com

Correo electrónico Apoderado: william.auditoria@gmail.com

Señor Juez,


William Fernando Sánchez Valencia
C.C. No. 1.113.627.959 de Palmira
T.P. No. 364.021 del C.S.J.



WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA <william.auditoria@gmail.com>

Poder JOHNNATAN JAWER PALACIOS.pdf

Johnnatan Palacios <jotapalacios2@gmail.com>

17 de abril de 2023, 14:22

Para: "william.auditoria@gmail.com" <william.auditoria@gmail.com>

Buenas tardes.

Dr. William, por medio del presente correo electrónico, remito poder amplio y suficiente para lo que estime necesario.

Muchas gracias.

Atentamente,
Johnnatan palacios



Poder JOHNNATAN JAWER PALACIOS.pdf

229K

Señor

Juez Cuarto (04) Civil Municipal de Palmira

E.S.D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Alex Mauricio Gutiérrez Valencia
Demandado: Vanessa Osorio Cardona y Otros
Radicación: 76520-40-03-004-2021-00095-00
Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente

JOHNNATAN JAWER PALACIOS ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.629.837 expedida en Palmira, con correo electrónico jotapalacios2@gmail.com, persona vinculada al presente proceso en calidad de **Litisconsorte necesario**, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Doctor **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.959 expedida en Palmira, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 364.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de referencia, proponga los medios exceptivos y los de defensa, los cuales sean necesarios para defender jurídicamente mis intereses y lleve a término el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** anteriormente referenciado.

Mi apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para conciliar recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que el correo electrónico del Doctor William Fernando Sánchez Valencia, recibirá las notificaciones judiciales en su correo registrado en SIRNA, william.auditoria@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JOHNNATAN JAWER PALACIOS ANDRADE

C.C. No. 1.113.629.837 de Palmira

Correo electrónico jotapalacios2@gmail.com

Acepto,

WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA

C.C. No1.113.627.959 de Palmira

T.P. No364.021 del C.S.J.

Correo electrónico william.auditoria@gmail.com

CONTESTACION DEMANDA 2021-00095

WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA <william.auditoria@gmail.com>

Jue 20/04/2023 9:38 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (546 KB)

Poder Constancia.pdf; Contestación Demanda.pdf;

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Alex Mauricio Gutiérrez Valencia
Demandado: Vanessa Osorio Cardona y Otros
Radicación: 76520-40-03-004-2021-00095-00
Asunto: Contestación de la Demanda

--

Cordialmente,
William Fernando Sánchez Valencia
Abogado
300 596 26 71

INFORME SECRETARIAL: Hoy (10) de mayo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ISMAEL HERNANDEZ CARDENAS
RADICADO	765204003004-2022-00152-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1081
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Palmira V. Diez (10) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 01 de noviembre de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb565c384172f823819a2a76e6042d499693432cbd8121243226b7ee411ae79**

Documento generado en 10/05/2023 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (10) de mayo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes dentro del proceso9 acuerdan suspender el presente proceso por acuerdo de pago. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDRA ROMERO GORDILLO
DEMANDADO	LIBARDO ROMERO LLANOS.
RADICADO	765204003004-2022-00265-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1078
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE SUSPENSION PROCESO.
DECISIÓN	SE SUSPENDE EL PROCESO.

Palmira V., Diez (10) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por las partes dentro del presente proceso, por medio del cual solicitan al despacho de muto acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de un año es decir desde el 26 de abril de 2023 hasta el 26 de abril de 2024, debido a un acuerdo de pago convenido entre las parte demandante y demandada, de igual manera como quiera que existe una medida de embargo y secuestro de un vehículo automotor propiedad del demandado de placas HZS- 657, piden que se suspenda la orden de inmovilización ordenada mediante auto No. 0969 de 26 de abril de 2023.

El despacho considera procedente la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto al artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, por el termino de 1 año es decir del 26 de abril de 2023 hasta el 26 de abril de 2024, de conformidad a lo solicitado por las partes dentro del proceso.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto la orden de decomiso comunicada a la Policía Nacional y Guardas bachilleres mediante oficios No. 0451 y 0452 de 26 de abril de 2023

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60d57c3a78c901b0cf55cb27aeb5d74da2a8b18fb2a1a944185a18ce808309**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (10) de mayo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente certificado de tradición allegado en turno. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARLY CONSTANZA GUZMAN MONTILLA
RADICADO	765204003004-2022-00419-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1080
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADO DE TRADICION
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR INSCRIPCION MEDIDA

Palmira V., Diez (10) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allega el certificado de tradición informando la anotación de la medida decretada mediante oficio No.079 del 31 de enero de 2023, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378- 154030**, de propiedad de la señora MARY CONSTANZA GUZMAN MONTILLA identificada con C.C. 65.769.789.

El despacho al hacer la revisión pertinente del certificado de tradición, allegado por la oficina de registro de instrumentos Públicos e Palmira V, mediante turno No. 2023-378-6-6880 de 12 de abril de 2023, se pudo constatar que dicha oficina de registro en la anotación No. **09**, al inscribir la medida ordenada por el juzgado mediante oficio No. 079 de 31 de enero de 2023, incurre en error en la fecha del oficio toda vez que la medida se registra con fecha **31 de marzo de 2023**, situación que considera el despacho que debe ser aclarada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal

DISPONE

REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, para que proceda a corregir el certificado de tradición allegado con el turno **2023-378-6-6880 de 12 de abril de 2023**, con relación a la anotación No **09** del mismo, como quiera que el oficio No 079 presenta fecha de 31 de enero de 2023, pero la oficina de registro inscribe la medida con fecha **31 de marzo de 2023**, situación que debe ser corregida por la citada oficina de registro.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea901180e96337fb3521c44f089c956f6e80ec3c618267873dc73e35cb09c6**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo, y se requiere notificar. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN RAMOS VIDAL CESAR AUGUSTO CARBONERO TOVAR
RADICADO	765204003004-2022-0043100
PROVIDENCIA	AUTO N° 1036
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGAN RESPUESTA BANCOS Y SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA D.T.

Palmira Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 Y 292 del C.G. del P. a los demandados JUAN SEBASTIAN RAMOS VIDAL y CESAR AUGUSTO CARBONERO TOVAR, en consecuencia, el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la

notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767cb252377158a5ef03827bcac067ec5c670b6935e99dd174137e6cb2ba1585**

Documento generado en 10/05/2023 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDERMIDES BEJARANO DIAZ
RADICADO	765204003004-2023-00033-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1085
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada EDERMIDES BEJARANO DIAZ, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc79f9d287d4a0ea51a5bd991928273d92e0b29b5248bcc51334f221acf6d3**

Documento generado en 10/05/2023 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, respuesta de la Cámara de comercio sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEXSYS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	ROGER ALFARO PEREZ LOZANO
RADICADO	765204003004-2023-0006900
PROVIDENCIA	AUTO N° 1086
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA RESPUESTA CAMARA DE CCIO.

Palmira, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso la respuesta de la Cámara de Comercio en la cual indica que ha registrado el oficio de la medida y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente la respuesta emitidas por la Cámara de Comercio y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf7d36bcb0f9c3a9c159f8415397a515cf10e2b29a8460275978d93fb18fdd6**

Documento generado en 10/05/2023 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 10 de mayo de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MALCO CARGO S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA UNIVERSAL ORDOÑEZ CABAL S.A.S
RADICADO	765204003004-2023-00076-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1072
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada COMERCIALIZADORA UNIVERSAL ORDOÑEZ CABAL S.A.S, se encuentra notificada personalmente por intermedio de su representante legal, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab44218f351b10519f24bef27df6b2b79d9ad7ff4d40a108f92c69803318f50**

Documento generado en 10/05/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 10 de mayo de 2023, paso a Despacho el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante en el término dispuesto para subsanar no aclaró en debida forma las falencias señaladas. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA
DEMANDANTE	OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ
DEMANDADO	PABLO EMILIO MARTIEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2023-00141-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1073
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION
DECISIÓN	RECHAZAR NO SUBSANARON EN DEBIDA FORMA.

Palmira V., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE y ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra PABLO EMILIO MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. En el escrito de subsanación respecto a que aportara el certificado especial señala:

“...Respecto al nuevo certificado especial de pertenencia, por términos de tiempo en la entrega del nuevo certificado, no lo puedo anexar subsanación ya que este tarda una semana en ser entregado y fue solicitado ante la oficina de instrumentos públicos el pasado día martes 2 de mayo, por lo cual el periodo de subsanación no alcanzaría a ser aportado en los 5 días que se me otorgaron para subsanar. Por lo antes dicho le suplico señor juez este se me deje ser aportado una vez se tenga en mi poder, anexo el recibo de pago de la oficina de instrumentos públicos de que este ya fue solicitado y que se trata sobre el mismo predio en disputa. me disculpo de antemano con usted señoría ya que no me había percatado del término de vigencia del anterior como del certificado de tradición y que estos ya estaban caducos...”

El numeral 5 del art. 375 del C.G.P. señala:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

Evidentemente el certificado especial es un requisito indispensable para proceder a la admisión de la demanda, ya que a través del mismo se determina con exactitud

en cabeza de que personas figuran como titulares del inmueble y establecer si la demanda está dirigida en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SANTIAGO DELGADO CABEZAS identificado con C.C. No Identificado con cédula de ciudadanía 1192817174 de Palmira Valle, y con T.P: 31853 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

TERCERO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d894d53125a8005a003013850f936dc8ebe0da619468afe5736ea241578de**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (10) de mayo de 2023. A despacho del señor juez, la parte actora solicita que se expidan los oficios dirigidos a bancos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BENAVIDES MELO S.A.S BEMEL
DEMANDADO	SOCIEDAD DIMEX CORPORATION S.A.S
RADICADO	765204003004-2022-00257-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1079
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE EXPEDIRO OFICIOS
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR LOS OFICIOS A BANCOS

Palmira V. Hoy (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho para que se expidan los oficios dirigidos a las entidades BANCOLOMBIA, CORPBANCA, AGRARIO, es de anotar de que en el auto de 27 de marzo de 2023, se ordeno comunicarle el auto de requerimiento a los bancos, pero como la parte actora pide que se expidan los oficios el juzgado considera procedente y ordenara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ORDENASE expedir los oficios de requerimiento a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, CORPBANCA, AGRARIO, para que informen los motivos por los cuales a la fecha no han dado respuesta alguna a la medida comunicada mediante oficio No. 1161 de 02 de septiembre de 2022, por medio el cual donde se decreta la medida de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancaria a nombre de la entidad SOCIEDAD IMEX CORPORATION S.A.S. NIT.900.975.544-3. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1081f46d7b64578f42dd392f565d8b0e2b6ef586b720fe1970a72e7618168**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>